

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN N° 0005702****(29 DIC 2014)**

Por la cual se adiciona la Resolución No. 3222 del 29 de julio de 2014 por la cual se adoptó el Manual de Contratación del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto - Ley 019 de 2012, el Decreto 1510 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3222 del 29 de Julio de 2014 el Ministro de Salud y Protección Social adoptó el Manual de Contratación del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Directiva Presidencial No. 04 del 11 de noviembre de 2014, se instruyó sobre aspectos relacionados con la celebración de pactos arbitrales y designación de árbitros en contratos estatales, en el sentido de que su suscripción debe corresponder a una decisión de gerencia pública explícita, previa evaluación de la conveniencia de derogar en cada caso concreto la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, según la naturaleza de las partes, el objeto del contrato y la cuantía del proceso, entre otras consideraciones.

Que indicó igualmente que cada vez que una entidad u organismo de la Rama Ejecutiva del orden nacional decida suscribir un compromiso y/o cláusula compromisoria, previo concepto de los jefes de oficina jurídica, directores jurídicos o quienes hagan sus veces, los directores de la entidad u organismo deberán documentar dentro de los antecedentes contractuales las razones que justifican la procedencia del pacto arbitral. En caso de duda podrán consultar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que en consideración a que el Manual de Contratación establece la forma como opera la Gestión Contractual del Ministerio, y que el pacto de arbitral es un aspecto asociado a la misma, es necesario regular lo pertinente para efectos de determinar las reglas que materializan la citada Directiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar un numeral al Manual de Contratación del Ministerio de Salud y Protección Social, así:

17. SUSCRIPCIÓN DE PACTOS ARBITRALES

Por regla general las controversias derivadas de los contratos, convenios y demás negocios jurídicos de naturaleza contractual que suscriba el Ministerio se resolverán ante la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las normas generales sobre competencia de los asuntos en que es parte una entidad estatal.

Cuando una dependencia con iniciativa de gasto solicite dentro de los estudios previos la suscripción de pactos arbitrales, es decir el acuerdo de compromisos y cláusulas compromisorias en los

contratos, convenios y demás negocios jurídicos de naturaleza contractual que suscriba el Ministerio, deberá, previamente a la radicación de la solicitud de contratación solicitar concepto a la Dirección Jurídica sobre la viabilidad de incluir esta cláusula, documentando las razones que justifican su procedencia.

La solicitud debe incluir como mínimo:

- a. Propuesta de cláusula a incluir en el contrato, convenio o negocio jurídico de naturaleza contractual.
- b. Razones objetivas que dan lugar a la solicitud
- c. Sustento jurídico, técnico, financiero o de otra índole que justifica la necesidad.

Recibida la solicitud, la Dirección Jurídica emitirá concepto de viabilidad, la cual será el sustento de la decisión del ordenador del gasto de incluir esta previsión contractual.

Habiéndose pactado la cláusula y materializándose las condiciones para la convocatoria al Tribunal de Arbitramento, la Dirección Jurídica hará la designación de árbitros para lo cual enviará a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República la lista y hojas de vida de los candidatos que podrán postular como árbitros por iniciativa de las entidades públicas, junto con un resumen del proceso respectivo, por lo menos con diez (10) días hábiles de antelación a la designación de los árbitros. Este mismo procedimiento deberá surtirse en los casos de reemplazo total o parcial de los árbitros, con el propósito de que la Presidencia de la República apruebe previamente la postulación correspondiente.

En todo caso, no se podrá nombrar como árbitro a un abogado que sea contraparte en otro proceso de una entidad pública del orden nacional o a un abogado que se esté desempeñando, al momento de su designación, en más de cinco (5) tribunales de arbitramento en los que intervenga como parte una entidad pública.

En el evento de que la controversia que dio origen al proceso arbitral provenga de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales derivados de los proyectos de infraestructura de transporte de los que trata la Ley 1682 de 2013, el Ministerio no podrá nombrar como árbitro a un abogado que se esté desempeñando, al momento de su designación, en más de tres (3) tribunales de arbitramento en los que intervenga como parte una entidad pública objeto de dicha Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y adiciona la Resolución 3222 del 29 de julio de 2014 así como las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá a los **- 9 DIC 2014.**


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Proyectó: Igamboa
Revisó: LGFranco
Aprobó: GBurgosB.